

se practiquen, y la Agencia financiera en Londres dará igual aviso á la Legacion mexicana, y además á la misma Secretaría de Hacienda.

Art. 71º. Los bonos y cupones que se amorticen, se inutilizarán inmediatamente, sacándoles en el centro un bocado.

“Dado en el Palacio nacional de México, á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Porfirio Diaz*.—Al Ministro de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Junio 22 de 1885.—*Dublan*.

Número 371.

DISPOSICION DE 23 DE JUNIO DE 1885

declarando que las Compañías deslindadoras serán responsables de daños y perjuicios, cuando en la habilitacion de terrenos baldíos no se proceda con la debida justificacion.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1ª.—El *Monitor Republicano*, lo mismo que *El Nacional*, han publicado una carta procedente del Estado de Chihuahua, en que se manifiesta la alarma que reina en aquella demarcacion, ocasionada por los abusos que cometen algunas Compañías deslindadoras de terrenos, declarando baldíos hasta los que son de propiedad particular, para ponerlos en seguida en venta á extranjeros, como acaba de suceder con una hacienda del C. Luis Terrazas, vecino de Chihuahua.

Con este motivo, el Presidente de la República se ha servido acordar, que será de la exclusiva responsabilidad de las Compañías deslindadoras de terrenos nacionales, la indemnizacion de los daños y perjuicios que se originen á los propietarios, cuando no se proceda en la habilitacion de los terrenos baldíos con todas

las formalidades legales, cuya responsabilidad está resuelto el Ejecutivo á exigirles llegado el caso, así como la indemnizacion de los perjuicios que el Erario pueda á su vez resentir tambien, por las circunstancias de que las mismas Compañías comprendan dentro de los terrenos que pretendan habilitar como baldíos, otros de propiedad particular, y por cuyo deslinde y mensura han de querer recibir una tercera parte.

Dígolo á vd. para su conocimiento y los fines que por su parte correspondan como Representante de la Compañía autorizada para deslindar baldíos en.....

Libertad y Constitucion. México, Junio 23 de 1885.—P. O. D. S.,
M. Fernández.

Número 372.

DISPOSICION DE 27 DE JUNIO DE 1885

para que los Jueces de Distrito de Chiapas, Tabasco, Yucatan y Campeche no admitan denuncios de terrenos baldíos que existan en la zona limítrofe con Guatemala.

Acuerdos de la Secretaría de Fomento.—A la Seccion 1ª.—México, Enero 12 de 1885.—Dígase á los Jueces de Distrito de los Estados de Chiapas, Tabasco, Yucatan y Campeche, que proponiéndose el Gobierno, por razones de conveniencia pública, deslindar los terrenos que existen en la línea limítrofe con Guatemala, no admitan denuncios en una zona de cien kilómetros de la referida línea.—Una rúbrica.

(Se dió cumplimiento por la Seccion de Colonizacion al anterior acuerdo.)

Un sello que dice: Juzgado de Distrito del Estado Chiapas.—Núm. 59—Con motivo del oficio de esa Secretaría, fecha 12 de Enero del año actual, en que se previno á este Juzgado no admitiera denuncios de terrenos baldíos, ubicados dentro de cien kiló-

metros de la línea divisoria de esta República y la de Guatemala, por haber el Ejecutivo de la Union dispuesto su deslinde, se ha obrado de conformidad y hasta se ha suspendido el curso de varios expedientes de los admitidos con anterioridad á tal determinacion; y deseando el infrascrito saber si no obstante la preexistencia de dichos denuncios, aun á éstos no se les debe dar curso, se dispensa el honor de consultarlo á vd. á fin de que, con su resolucio[n] , pueda darles el trámite que corresponda.

Libertad en la Constitucion. San Cristóbal Las Casas, Junio de 1885.—*Joaquin M. Ramírez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 1ª.—Núm. 3775.—En respuesta al oficio de vd. sin fecha, consultando sobre si debe ó no proseguir el curso de los expedientes de denuncia de terrenos baldíos, ubicados dentro de cien kilómetros de la línea divisoria de esta República y la de Guatemala, hecho con anterioridad al acuerdo de 12 de Enero del presente año; le manifiesto, que debe suspenderse todo trámite.

Libertad y Constitucion. México, Junio 27 de 1885.—*M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al Juez de Distrito del Estado de Chiapas.—San Cristóbal.

Número 373.

CIRCULAR DE JUNIO 30 DE 1885

para promover el buen servicio de los subinspectores y guardabosques.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1ª.—Circular.—Para promover lo que se estime conveniente acerca de la vigilancia que debe ejercerse en los bosques nacionales, remitirá vd. á esta Secretaría una noticia nominal de

los subinspectores y guardabosques que actualmente estén en servicio, expresando la fecha en que fué aprobado su nombramiento por esta propia Secretaría, el haber autorizado que disfrutaran y el lugar en que cada uno está situado.

Asimismo informará vd. sobre el resultado que se haya obtenido de los trabajos de dichos dependientes en el año fiscal que hoy concluye, ya en cuanto al producto del corte de maderas, y ya respecto á la conservacion y aumento de los bosques; proponiendo á la vez las reformas económicas que puedan introducirse en el gasto de subinspectores y guardabosques, á fin de que, sin desatender el buen servicio público en este ramo, sea esto sin gravámen de los intereses de la Hacienda federal.

Como estos datos se necesitan oportunamente, le recomiendo á vd. los envíe á esta Secretaría lo más pronto posible.

Libertad y Constitucion. México, Junio 30 de 1885.—P. O. D. S., *M. Fernández*, O. M.—Al Jefe de Hacienda en el Estado de.....

Número 374.

CIRCULAR DE 16 DE JULIO DE 1885

á los Promotores fiscales de Hacienda, para que las compañías deslindadoras sean reconocidas como agentes del Gobierno en los deslindes.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª.—Circular.—Con esta fecha se dirige á los CC. Promotores fiscales de los Juzgados de Distrito la circular siguiente:

“Con motivo de una comunicacion que se dirigió á los representantes de las compañías deslindadoras de terrenos baldíos en los Estados fronterizos, llamando su atencion sobre la responsabilidad en que incurrirían en el caso de que procediesen en los deslindes sin llenar los requisitos legales, comprendiendo dentro de

las superficies medidas para el Gobierno terrenos de propiedad particular legalmente adquiridos, se ha creído por algunos de dichos representantes que deben respetar cualesquiera documentos que presenten los particulares, aun cuando no constituyan verdaderos títulos de propiedad, por temor de incurrir en las responsabilidades á que se refería en su nota esta Secretaría.

“Aunque la disposición á que se alude establece con bastante claridad cuáles son los casos en que las compañías deslindadoras se harían responsables de los daños y perjuicios que causaran á los particulares, ha dispuesto el C. Presidente de la República, con el fin de evitar falsas interpretaciones, que se dirija una circular á los CC. Promotores fiscales de los Juzgados de Distrito, manifestándoles, que así como el Gobierno ha recomendado siempre el mayor respeto á la propiedad legalmente adquirida y poseída, así también está dispuesto á procurar, por todos los medios que autorizan las leyes, que la Nación recobre los terrenos que le han sido usurpados; y procediendo las compañías en los deslindes como agentes del Gobierno, por las autorizaciones que reciben conforme á la ley de colonización, deben ser consideradas con ese carácter en las gestiones que tengan que hacer ante los tribunales federales, recomendándose á los CC. Promotores fiscales que al hacerse la calificación por dichos tribunales, de los títulos que pudieren presentar los particulares alegando derechos á terrenos que estuvieren ocupando, tengan presente el carácter con que proceden las compañías, y procuren activar los procedimientos, á fin de que cuanto ántes queden resueltas las cuestiones que con tal motivo se susciten.”

Y lo transcribo á vd por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y los fines correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 16 de 1885.—*Pacheco*.
—Al Juez de Distrito de.....

Número 375.

CIRCULAR DE 20 DE JULIO DE 1885

para que no se admitan denuncios de terrenos baldíos que estén situados en las islas de algunas costas.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.^a—En diversas resoluciones dictadas por el Gobierno con anterioridad, se ha prevenido á los Jueces de Distrito respectivos, que no admitan denuncios de terrenos en las islas que se encuentren comprendidas dentro de la jurisdicción de su cargo, porque no siendo denunciabiles esos terrenos, los denunciantes erogarian gastos inútiles en la tramitación de sus expedientes, en virtud de tratarse de superficies conocidas y determinadas, que el Gobierno ha reservado para dedicarlas á usos públicos conforme á la ley; estando sin embargo dispuesto á tomar en consideración los derechos que, llegado el caso, traten de hacer valer los habitantes que pudiere haber en las expresadas islas, siempre que esos derechos estén justificados con títulos legales.

Lo que por acuerdo del Presidente de la República comunico á vd., recordándole el cumplimiento de las citadas resoluciones en la parte que le corresponde.

Libertad y Constitución. México, Julio 20 de 1885.—*Pacheco*.
—A los Jueces de Distrito, Promotores fiscales y Jefes de Hacienda de los Estados de la costa en que hay islas.

Número 376.

RESOLUCION DE 23 DE JULIO DE 1885

en que se dice al Juez de Distrito de Chihuahua, que los terrenos baldíos comprendidos en las zonas deslindadas por las Compañías, ya no son denunciabiles.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª.—Número 4063.—Esta Secretaría se ha impuesto del oficio de vd. fecha 9 del corriente mes, en que inserta el que suscribió el 28 de Mayo último, pidiendo se dicte una resolucio[n] con motivo de los frecuentes denuncios que se presentan á ese Juzgado, acerca de terrenos comprendidos en las zonas que corresponden al Gobierno en los Cantones deslindados por las Compañías, ó en los Cantones que, aunque medidos ya, no fueron comprendidos en la mensura.

En respuesta manifiesto á vd. que no se deben tomar en consideracion los mencionados denuncios, porque los terrenos de que se trata ya no son baldíos, en virtud de que han sido descubiertos y deslindados, y por lo mismo no deben comprenderse en la ley de 22 de Julio de 1863.

Libertad y Constitucion. México, Julio 23 de 1885.—*Pacheco*.—Al Juez de Distrito del Estado de Chihuahua.

Número 377.

RESOLUCION DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1885

en que se previene al Gobierno de Sonora se den á los indios Yaquis que se fueren presentando, los terrenos de ejidos de que trata la suprema disposicion de 7 de Enero de 1882.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 1ª.—Departamento de Terrenos Baldíos.—Nú-

mero 2376.—Impuesto el Presidente de la República de la comunicacion de vd., fecha 30 de Setiembre último, en la que se sirve trascribir la que en 26 del mismo le dirigió el General en Jefe de la 1ª zona militar, insertando la orden del Secretario de Guerra y Marina relativa á que se den á los indios Yaquis que se han presentado con sus familias, los terrenos necesarios; el mismo Primer Magistrado ha tenido á bien acordar se diga á vd. que las disposiciones antiguas y las que últimamente acordó el Gobierno en 7 de Enero de 1882 para favorecer á los indígenas y vecinos de los pueblos de ese Estado, proveen perfectamente al objeto de asignarles terrenos á los indios Yaquis y á los de los demas pueblos, y que, por consiguiente, los presentados pueden ser enviados al pueblo á que pertenecen, para que participen del fraccionamiento de los respectivos ejidos.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 17 de 1885.—*Pacheco*.—Rúbrica.—Al Gobernador del Estado de Sonora.—Hermosillo.

Número 378.

CONTRATO DE 18 DE DICIEMBRE DE 1885

celebrado entre el Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los Sres. Carlos Quaglia y Luis García Teruel, cesionarios de los derechos del concurso de los Sres. J. B. Jecker y Compañía, sobre deslinde de terrenos baldíos en Sonora, Baja California y Tehuantepec,

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª

Art. 1º Los Sres. Carlos Quaglia y Luis García Teruel, cesionarios en virtud del Contrato estipulado en 3 de Setiembre del presente año ante el Notario Fermin González Cosío, de los derechos que el concurso de los Sres. J. B. Jecker y Cª tiene con